



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

32115/2017

PADOVAN, LEONARDO EZEQUIEL Y OTRO c/ ROPHE S.A.
(FALLIDA) s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y
AUX.

Buenos Aires, de 2024.- FMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Son elevadas las actuaciones para tratar el recurso interpuesto en subsidio, por derecho propio, por los Dres. [REDACTED], fundado con fecha [27 de septiembre de 2023](#), contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2023, en la que se les hizo saber que, para la ejecución de sus honorarios, debería estarse a la medida de los seguros. Los fundamentos fueron contestados por las citadas en garantía [Prudencia](#), [SMG](#) y [Seguros Médicos](#) con fecha 28 y 29 de diciembre de 2023.

Asimismo, se encuentra apelada por la perito psicóloga [REDACTED] y por los Dres. [REDACTED] la [resolución de fecha 31 de octubre de 2023](#), en la que el magistrado de grado decidió que: a) los intereses sobre los honorarios debían liquidarse al 8% anual desde la fecha de la regulación de primera instancia hasta el momento en que comience a regir la Acordada de la Corte Suprema que fije el nuevo valor de la UMA con anterioridad al pago de los honorarios, y, a partir de entonces y hasta la cancelación, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) el límite de cobertura del seguro contratado debía aplicarse también a los honorarios.

Sus respectivos memoriales, presentados con fecha 21 de noviembre de 2023 ([ver](#) y [ver](#)), fueron respondidos por Seguros Médicos el 2 de diciembre de 2023 y por SMG el día 3 del mismo mes ([ver](#) y [ver](#)).

II.- Los Dres. [REDACTED] fundan sus quejas contra la providencia del 27 de septiembre de 2023, alegando que la limitación de la responsabilidad de las aseguradoras establecida en la sentencia de Cámara “en la medida del seguro” no rige para los



honorarios de los profesionales, que deben ser abonados en su totalidad -en el caso, hasta el 70%, en atención al prorrateo admitido-, por aplicación del artículo 110 de la ley 17.418.

La perito psicóloga [REDACTED] esgrime argumentos similares al cuestionar lo dispuesto en ese sentido en la resolución de fecha 31 de octubre de 2023.

Las aseguradoras citadas en garantía invocan que, encontrándose firme lo decidido en la sentencia de Cámara, en cuanto les hizo extensiva la condena en la medida del seguro contratado, deben responder por los intereses y las costas aplicando la regla de proporcionalidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 111 de la ley 17.418, que establece que "Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción".

Ahora bien: se encuentra decidido en autos -y ello firme- que la citada en garantía debe responder por el capital de condena hasta el límite de la suma asegurada.

La discusión radica en determinar si su responsabilidad por los honorarios regulados a los profesionales es proporcional al capital cubierto o, por el contrario, es integral.

Este Tribunal ha señalado ya sobre esta cuestión que, si bien se ha interpretado lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Seguros en el sentido indicado en primer término, entiende que la norma -de confusa redacción- no resulta aplicable al supuesto de límite de cobertura en el seguro de responsabilidad civil (conf. esta Sala, en autos "TANJILEVICH, LOREN DEL VALLE c/ BIFARELLO, DAMIAN GABRIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS", 6 de junio de 2022; "BARRAGANS IVANA BEATRIZ c/ GANDARILLAS CONDORI WILFREDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS", 28 de junio de 2022).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 110, inc. a), de la Ley de Seguros, la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales efectuados para resistir la pretensión del tercero.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Su obligación de abonarlos tiene su fundamento en el deber de indemnidad que debe al asegurado, razón por la cual debe reembolsarlos en su totalidad, aunque excedan el monto de la garantía.

La regla proporcional dispuesta por el artículo 111 de la Ley de Seguros aplica al supuesto de infraseguro (art. 65 LS) y se relaciona con el reembolso proporcional al asegurado de los gastos de salvamento, previsto para ese caso por el artículo 73.

Correctamente se ha observado que el infraseguro es ajeno a los seguros de responsabilidad civil, en los que no es posible anticipar si el valor asegurado será inferior al asegurable al tiempo del siniestro.

En virtud de estos fundamentos, habrán de revocarse las providencias recurridas en cuanto limitan la responsabilidad de las aseguradoras por los honorarios de los profesionales en la medida de los respectivos seguros, debiendo aquellas afrontarlos con el alcance dispuesto en las resoluciones que admitieron parcialmente su prorrateo.

III.- La perito psicóloga [REDACTED] y los Dres. [REDACTED] se agravian de que el magistrado de grado, en la resolución de fecha 31 de octubre de 2023, haya decidido que los intereses sobre los honorarios deberán liquidarse al 8% anual desde la fecha de la regulación de primera instancia hasta el momento en que comience a regir la Acordada de la Corte Suprema que fije el nuevo valor de la UMA con anterioridad al pago de los honorarios.

Invocan lo normado por el artículo 54 de la ley 27.423 y señalan que la sentencia definitiva pronunciada en autos dispone que el crédito de los actores devengará intereses a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal actual a treinta días del Banco de la Nación.

El citado artículo 54 de la ley 27.423 establece que “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiera mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de honorarios de primera instancia y hasta el



momento del efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa”.

Tal como señalan los quejosos, la sentencia dictada en autos dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para el cómputo de los intereses sobre el capital de condena.

Por otra parte, hemos sostenido ya, en otras ocasiones, la aplicabilidad de dicha tasa a las deudas por honorarios, pues, si se observa el contexto inflacionario en el que se desenvuelve nuestra economía, que es de público y notorio conocimiento, corresponde fijar una tasa de interés que resulte compensatoria de la pérdida del valor de la moneda (conf. esta Sala, en autos “Padilla, Martín Miguel c /Aizenberg, Gabriel Jorge y otros s/Daños y perjuicios”, 01/03/2023).

No debe olvidarse que el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a una justa retribución por el trabajo personal y tiene carácter alimentario, por ser el fruto de la profesión y constituir el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia.

Este carácter está expresamente consagrado en el artículo 3 de la ley de arancel 27423, y, en tal sentido, auspiciamos la aplicación de la tasa activa del Banco Nación. Ello, por ser esta la que mejor resarce la mora del pago de los emolumentos, procurando, de tal modo, disminuir el perjuicio patrimonial que se genera al titular del crédito, al mismo tiempo que se impide un beneficio indebido para el deudor.

Como es sabido, el objeto del interés moratorio en las obligaciones de dar sumas de dinero es compensar al acreedor de los perjuicios e intereses que debe el deudor moroso, de modo tal de cumplir con el requisito de la integralidad del pago, protegiéndose el derecho de propiedad.

En circunstancias en las que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento de la moneda, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios, recurrir a la tasa activa, que, por lo demás, es la utilizada actualmente en diversas relaciones jurídicas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Tal solución aparece como la más apropiada para recomponer los honorarios, pues así se procura mantener – frente a un proceso de depreciación monetaria- la integridad del valor intrínseco de lo debido, debiendo destacarse que tal ajuste resulta independiente de la actualización de la UMA (conf. esta Sala, en autos “ARZA, NATALIA VERONICA Y OTRO c/ CENTRO MEDICO PRIVADO NEUROPSIQUIA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, 19 de septiembre de 2023, entre otros).

Esta solución -reiteramos- tiende a paliar el desfasaje de la moneda, que alcanza a mantener el valor de la deuda, y evita -por ende- premiar al deudor moroso (cfr. esta Sala, Expte. 83.157/2015 “D., M. E. c/ R., S. D. s/EJECUCION DE HONORARIOS – MEDIACION, mayo de 2022), corolario de lo cual corresponde admitir los agravios bajo análisis.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la providencia dictada el 26 de septiembre de 2023 y, parcialmente, la resolución de fecha 31 de octubre de 2023, disponiéndose que las citadas en garantía responderán por la totalidad de los honorarios regulados, con la sola limitación establecida en la resolución dictada el 22 de febrero de 2023, que admitió su prorrato; 2) Modificar parcialmente la resolución de fecha 31 de octubre de 2023, estableciéndose que los intereses sobre los honorarios se computarán desde la fecha de la regulación de primera instancia hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal actual a treinta días del Banco de la Nación; 3) Costas dealzada a las vencidas (art. 68 CPCC). Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber que la presente resolución será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Regístrese, notifíquese y devuélvase, encomendándose al juzgado de grado proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes. Se deja constancia de que la Vocalía N° 11 se encuentra vacante.

GABRIEL GERARDO ROLLERI



MAXIMILIANO LUIS CAIA

Fecha de firma: 26/03/2024

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ

Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA



#29941109#404966897#20240322124513255